



Publicada D.O. 9 ene/012 - Nº 28387

Ley Nº 18.856**DESCANSO SEMANAL PARA EL PERSONAL DE ESTABLECIMIENTOS
GASTRONÓMICOS Y HOTELEROS****NORMAS**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. - Declárase que el descanso semanal de treinta y seis horas consecutivas dispuesto por el artículo 1º de la [Ley Nº 12.468](#), de 12 de diciembre de 1957, para el personal de los establecimientos gastronómicos (hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares), deberá en todo caso comprender la jornada íntegra del día siguiente a haber cumplido la carga de cuarenta y cuatro horas semanales de labor.

El mismo régimen será de aplicación para el personal de la actividad hotelera en general.

Artículo 2º. - El número mínimo de horas de descanso en las actividades referidas en el artículo anterior no será inferior a dieciséis horas por cada período de veinticuatro horas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de diciembre de 2011.

DANILO ASTORI,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 16 de Diciembre de 2011.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se regula el descanso semanal para el personal de los establecimientos gastronómicos, hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y afines.

JOSÉ MUJICA.
EDUARDO BRENTA.

▶▶▶ Trámite Parlamentario